

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Reorganización Pedro Peñaranda Garavito. Radicación No. 2020-00118-00.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

1. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que de conformidad con la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”* (negrillas y subrayado propios).

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (31 de julio de 2020), además de ello, ninguna de las acreencias enunciadas especifica la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial de la deudora.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «en desarrollo de su actividad» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006), por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos (se subraya).

2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, la solicitud de inicio del proceso de reorganización debe ir acompañada de *“Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios”* y revisados los anexos de la demanda encontramos que sólo se allegan cuatro (4) de dichos estados, echándose de menos el BALANCE GENERAL correspondiente a los años 2017, 2018, 2019.

Precisándose que los estados financieros deben ajustarse a los cánones legales y contables que regulan la materia.

3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”*; data que para este caso sería el 31 de julio de 2020, se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 31 de julio de 2020). Pues bien, una vez que se revisan nuevamente los anexos de la demanda encontramos que no se satisface la exigencia en mención pues los mismos se allegan con corte a 30 de junio de 2020 (negrillas y subrayado propios).

4. Sírvase adjuntar el certificado de tradición del vehículo que relaciona como de su propiedad, pues para los efectos de este trámite, es con dicho documento con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre el bien y se establece la situación jurídica del mismo.

5. Deberá anexar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto de los créditos adquiridos con entidades financieras, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación.
6. No se allega el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (31 de julio de 2020), en razón a que el aportado data del 30 de junio del año en curso (*Numeral 3 Artículo 13, Ley 1116 de 2006*), advirtiéndose que al presentar la relación de activos, cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles – especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-**, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).
7. En este punto, se observa que en los estados financieros y la relación de activos y pasivos, se registran: muebles y enseres por valor de \$6.000.000.00, no obstante, ellos no se encuentran discriminados con su valor actual ni soportados por medio de facturas de compra.
8. Deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de Yolima Jaimes Martínez.
9. En el acápite de notificaciones del escrito inicial, se vislumbra que la promotora no referenció la dirección física y electrónica en la cual podrán recibir notificaciones los acreedores, así como tampoco el domicilio de los mismos y del convocante, según lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado.
11. El certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-395194, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
12. De conformidad con el numeral 3° del artículo 13 de la citada ley, se exige que el deudor presente un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso., advirtiéndose que al presentar la relación de activos, cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de inmuebles o muebles sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y en relación a los muebles no sujetos a registro –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son maquinaria y equipos de computación y comunicación-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos cada uno con su respectivo valor actual.

13. Adviértase finalmente que si bien se hace mención a los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID-19, lo cierto es que la cesación de pagos enunciada por la actora se originaron con anterioridad a dicha declaración, que si bien pudo ahondar la situación del comerciante no son la causa de la cesación de pagos razón por la cual su estudio se realiza a la luz de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

Si bien aportó la memoria explicativa de la cual trata el numeral 4° del artículo 13 de la norma antes en cita, deberá complementar la misma en el entendido que, su finalidad es que el deudor ponga en conocimiento de los acreedores las razones que precedieron la crisis económica de manera que estos conozca su incidencia en la situación financiera por tanto puedan contar con elementos de juicio para determinar las posibilidades de éxito de la fórmula propuesta en el plan de negocios.

Finalmente, se advierte al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4° del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso 4° del artículo 1 ibídem y el numeral 1° del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que en los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de este auto, el solicitante subsane la falencias indicadas, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo con los anexos del caso y déjese constancia de su entrega en el expediente.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese de nuevo el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez